

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 68/26-14-01-2

ACTOR: ** * * * * ***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO JAIMES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ALEXANDRA YAZMÍN MOREYRA CAMPOS**

Acapulco, Guerrero, 23 de junio de 2026. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, Instructor del presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/44/2025, dictado en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante la Secretaria de Acuerdos **Alexandra Yazmín Moreyra Campos**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O :

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito depositado en Correos de México el 05 de enero de 2026 y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 14 del mismo mes y año, a través del cual el C. ****** * * * * ***, por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito recibido mediante acuse de recibo de Correos de México el 15 de septiembre de 2025, en el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicita el correcto incremento de su pensión con base en salarios mínimos.

2...

2º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de 16 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, con las copias simples exhibidas para que formulara su contestación de demanda dentro del término de ley.

3º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio UJ-1572/2026, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de marzo de 2026, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guerrero, en representación de la autoridad demandada contestó la demanda, la cual, se admitió a trámite en acuerdo de misma fecha, y se concedió a la demandada el plazo de ley para que presentara las pruebas que ofreció pero omitió exhibir, lo cual no aconteció.

4º.- PRECLUSIÓN DE PRUEBAS A LA AUTORIDAD. Por auto de fecha 14 de abril de 2026, se acordó la preclusión del término otorgado a la demandada para que exhibiera las pruebas requeridas. Asimismo, se le otorgó el término legal a la parte actora para que ampliara su escrito inicial de demanda.

5º.- PRECLUSIÓN PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de 26 de mayo de 2026, se tuyo por precluido el derecho del actor para ampliar la demanda, y se otorgó a las partes el plazo correspondiente para que formularan sus alegatos por escrito; por lo que, al no existir cuestiones pendientes, y una vez transcurrido el término señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional en Guerrero.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En principio este Órgano Colegiado analiza **la existencia de la resolución impugnada**, a saber,

3...

la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el hoy demandante ante el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 15 de septiembre del año 2025.

La parte actora mediante escrito inicial de demanda, señala que se ha configurado la negativa ficta ante la falta de respuesta de la autoridad demandada, de su solicitud de incremento en la cuota de pensión que deben ser calculados conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al contestar la demanda la autoridad no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar lo señalado por la incoante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, 22, segundo párrafo, 46, fracción I, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, **la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos**, en virtud de que el accionante adjuntó a su demanda un original de la solicitud presentada ante Correos de México, dirigida a la Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guerrero, con sello de recepción de la autoridad del 15 de septiembre del año 2025 (foja 20 de autos), aunado a que esta última procedió a **justificar su negativa ficta** al contestar la demanda.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente regula la negativa ficta en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver;

igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo”.

Como se puede apreciar, la negativa ficta es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, tal como ha quedado expuesto en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 215/2007, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, del siguiente rubro y tenor literal:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete”.

En ese tenor, al no constar en los presentes autos que la resolución expresa recaída a la mencionada solicitud le haya sido notificada al ahora demandante, es evidente que de la fecha en que se presentó la solicitud (15 de septiembre del año 2025) a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (05 de enero de 2026 en Correos de México), recibida en esta Sala el 14 de enero de 2026 según lo corrobora el sello estampado por la Oficialía de Partes de esta Sala (foja 01 de autos),

5...

transcurrió en exceso el plazo de tres meses referido en el artículo 17 transcrito, **por lo que resulta claro que se configuró la negativa ficta impugnada por el hoy actor.**

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia II-J-124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la Revista que edita este Órgano Colegiado, correspondiente a la Segunda Época, Año IV, Número 28, Abril 1982, página 375, del siguiente rubro y tenor literal:

"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando la instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado".

TERCERO. El actor en el capítulo de hechos y en los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero y cuarto**, al encontrarse relacionados entre sí, en los cuales medularmente estableció lo siguiente:

- Que el 01 de marzo de 2022, fue beneficiario de una pensión, la cual le fue otorgada conforme a lo establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

- Que es ilegal que la demandada aplique para el incremento y cálculo de su pensión lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la ley de la seguridad social de los trabajadores del Estado, pues indica que el citado reglamento es ilegal, inconstitucional e inaplicable para su caso, ya que va por encima de lo señalado por la ley. Ello en virtud de que el artículo décimo transitorio, establece que el límite máximo de una pensión es el 100% del sueldo básico de su último año de

6...

servicio, por lo cual, el reglamento no puede disponer un tope o medida diferente o menor a la señalada en la ley y que por ende excede de sus facultades normativas.

- Además, señala que la aplicación de los artículos 7 y 8 del reglamento citado, transgrede sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 1 y 14 de nuestra Carta Magna, ya que al aplicársele dicho reglamento, se violenta el numeral 1 de la Carta Magna, ya que no se respeta el principio de progresividad que establece que los derechos humanos no pueden disminuir ya que, se le otorga menores incrementos, ya que serían mayores de aplicarse el salario mínimo.

- Así también, refiere que la aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la ley de la seguridad social de los trabajadores del estado, transgrede sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que, el reglamento otorga menores beneficios para el pago e incremento de su pensión con relación a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 31 de diciembre de 2001, por lo que al aplicarle dichos artículos se está dando efecto retroactivo en su perjuicio con la aplicación de esa reglamentación.

- Que el pago de su pensión y sus respectivos incrementos, no corresponden a la cantidad a la que tiene derecho, por que presumiblemente se está aplicando un índice o medida ajena al salario mínimo para tales efectos, por lo cual, se vulneran sus derechos humanos como ex trabajador al servicio del Estado.

- Que solicitó a la autoridad demandada que se recalculara el pago e incrementos de su pensión en salarios mínimos y no en la Unidad de Medida y Actualización y/o en cualquier otra forma de pago que no fuera conforme a los salarios mínimos, no obstante la enjuiciada no resolvió sobre lo solicitado en su petición.

- Reclama la aplicación en el pago e incremento de su pensión, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 31 de diciembre de 2001. que establece en su artículo 57 establece: *"... la cuantía de las pensiones se incrementa conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleja simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."*

7...

- Así también, refiere que la aplicación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 2002 al 2007, otorga menores beneficios para el pago e incremento de su pensión con relación a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, por lo que se le debe aplicar el salario mínimo como opción de actualización.

- Que el pago de su pensión y sus respectivos incrementos, no corresponden a la cantidad a la que tiene derecho, por que presumiblemente se está aplicando un índice o medida ajena al salario mínimo para tales efectos, por lo cual, se vulneran sus derechos humanos como ex trabajador al servicio del Estado.

La **autoridad demandada** al contestar la demanda, señala medularmente que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, en consecuencia, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular a través de medios idóneos, como lo establece el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La **litis** en el presente Considerando consiste en determinar si la autoridad demandada debe o no, ajustar e incrementar la cuota diaria del accionante, conforme a los tópicos planteados en el juicio.

En consideración de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos del accionante resultan **parcialmente fundados**, por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En primer término, es pertinente precisar que efectivamente como lo sostiene la parte actora, la autoridad demandada es omisa en atender todos y cada uno de los planteamientos que le fueron formulados por el accionante.

Por lo que, la autoridad demandada fue omisa en atender diversos tópicos que le fueron planteados por el accionante en el escrito que le fue presentado (fojas 13 a

19 de autos), entre ellos:

- Que el pago de su pensión y sus respectivos incrementos, no corresponden a la cantidad a la que tiene derecho, por que presumiblemente se está aplicando un índice o medida ajena al salario mínimo para tales efectos y que se vulnera el principio de progresividad
- Que fue beneficiario de una pensión, la cual le fue otorgada conforme a lo establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, y que dicho Transitorio no señala que para el incremento de la pensión se tomaría como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o la Unidad de Medida y Actualización o cualquier otro Índice o Medida ajena al salario mínimo, solicitando se aplique la legislación vigente del año 1993 a 2001 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, tomando en consideración que obra en autos el escrito de petición realizado por el actor y en virtud de que al momento de formular su escrito de demanda plantea de nueva cuenta ahora en vía de conceptos de impugnación, los argumentos que no le fueron atendidos por la demandada, esta juzgadora considera que resultaría infructuoso reenviar el asunto a la enjuiciada para que resuelva sobre todas las pretensiones de la parte actora, pues en el expediente en que se actúa se cuenta con los elementos necesarios para tal efecto.

De ahí que, en aras de salvaguardar el derecho de la parte actora a una justicia completa, pronta y expedita, y con el objeto de resolver sobre el fondo de lo planteado por el accionante del juicio, esta Sala procederá a realizar el análisis de los argumentos planteados por el actor ante la autoridad enjuiciada en el escrito de petición que realizó, así como en relación a los diversos sostenidos en su escrito inicial de demanda, lo cual es acorde a lo previsto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, en consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos expuestos por la parte actora resultan **parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Se atiende el argumento del actor, en el sentido de que, la legislación aplicada le otorga menores incrementos que si se le ajustara el pago e incremento de su pensión conforme al salario mínimo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del año 1993 al 2001, en los términos siguientes.

9...

En principio, conviene precisar que el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que **el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva.**

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, en lo conducente, la tesis 2a. CXLVII/99, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que establece lo siguiente:

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiriera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

El subrayado es añadido.

Del mismo modo, atendiendo al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 342/2016 de la que derivó la tesis jurisprudencial

2a./J. 33/2017 (10a.) de título y subtítulo: "*INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.*", en la cual en su parte conducente estableció que la pensión jubilatoria es un derecho de los trabajadores, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para acceder a éste, los solicitantes deben cumplir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos en la normatividad vigente, ya que es hasta ese momento cuando la pensión deja de ser una mera expectativa para convertirse en un derecho adquirido.

Asimismo, indicó que una vez que la jubilación ha sido reconocida y otorgada por la respectiva dependencia, el jubilado también adquiere derechos derivados de la misma, entre ellos, el incremento de ésta, el cual se encuentra sujeto a los términos y proporción que establezca la legislación vigente en la época en la que se generó esta prerrogativa.

En el caso en particular, a efectos de demostrar su dicho, la **parte actora** ofreció las siguientes pruebas:

N.	Descripción	Naturaleza	Folios
1	Escrito libre dirigido al Jefe del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Delegación del ISSSTE en Guerrero.	Original	13-19
2	Credencial de elector	Copia simple	21
3	Credencial de pensionado.	Copia simple	22
4	Concesión de pensión.	Copia simple	23
5	Comprobante de pago de pensión.	Copia simple	24-27

Documentales a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 79, 129, 190, fracciones I y II, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que las mismas analizadas en su conjunto y concatenadas brindan diversos elementos que permiten a esta sala juzgadora tener la convicción de que lo establecido en las mismas es fidedigno, pues entre otros datos, estas son coincidentes en el nombre y firma del actor, Clave Única de Registro de Población, Clave de Registro Federal de Contribuyentes, tipo de pensión otorgada:

11...

edad y tiempo de servicios, número de pensión: ***** fecha de inicio del derecho pensionario del actor, a saber, 01 de marzo de 2022, así como que el mismo ha sido otorgado por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Guerrero.

Ahora bien, de la concesión de pensión otorgada al actor, se desprende que, el accionante adquirió el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios, a partir del día 01 de marzo de 2022, por ende, en ese momento dejó de ser una expectativa de derecho al cumplir los requisitos previstos en ley —que se transcriben más adelante —; en consecuencia, es evidente que durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del día siguiente, el hoy demandante adquirió el derecho a una pensión por edad y tiempo de servicios y a su vez, adquirió el derecho al debido incremento de la misma (prestación complementaria), en los términos y proporción previsto en la legislación aplicable a dicha temporalidad (2022).

A continuación, se transcriben los artículos que establecen los referidos requisitos en la ley en vigor:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007**

"Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello".

"Artículo 53. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las Pensiones.
(...)"

**RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO
DÉCIMO TRANSITORIO.**

A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

(...)

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

(...)

III. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo”.

Énfasis añadido.

De dicho precepto se desprende que, para los trabajadores sujetos al régimen del Décimo Transitorio que no optaron por el bono de pensión, el cálculo de la pensión debe realizarse con base en el promedio del sueldo básico percibido durante el último año inmediato anterior a la baja, siempre que exista una antigüedad mínima de tres años en el mismo puesto y nivel; en caso contrario, debe considerarse el sueldo inmediato anterior. Asimismo, el cómputo de los años de servicio se efectúa tomando en cuenta una sola relación laboral, aun cuando se hubieren desempeñado diversos empleos de manera simultánea.

Con la satisfacción de los requisitos aludidos, el derecho pensionario por **jubilación** ingresó en el patrimonio del actor y su percepción en cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio,

13...

comenzaría a partir del día siguiente a aquél en que hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja; por tanto, la determinación de la cuota diaria respectiva se encuentra sujeta a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, actualmente vigente.

Cabe precisar que de la información para el cálculo de la cuota diaria pensionaria contenida en la concesión de pensión en estudio, se advierte que se determinó el 72.50% del promedio del sueldo básico de su último año de servicio, correspondiente a la mecánica aplicable para cuantificar su cuota diaria; y el tope máximo que puede alcanzar la cuota diaria del accionante, una vez efectuado el procedimiento señalado en líneas anteriores, no puede exceder del monto de **diez veces dicho salario mínimo general que determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, lo anterior de conformidad con los artículos 17 y 132, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

En ese orden, tenemos que, ateniendo a la fecha en la cual la parte actora obtuvo su derecho pensionario, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, misma que se encuentra vigente, por lo cual, **el incremento de la pensión del accionante debe ser calculado acorde a lo establecido en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 2009**, el cual establece en su artículo 1º que dicha reglamentación tiene por objeto regular el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias (como son los incrementos de pensión) a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, tal y como acontece con el accionante del presente juicio.

Precisado lo anterior, es factible establecer que el accionante tiene derecho a que su cuota diaria pensionaria se ajuste o incremente acorde lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra establece:

“Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.”

En términos de dicho numeral, las pensiones se incrementarán conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año, o en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Bajo esa premisa, la parte actora tiene derecho a que la autoridad demandada incremente su cuota de pensión conforme a derecho, esto es:

- Aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor sobre la base pagada al año anterior, o en su caso;
- Conforme al incremento que han tenido los sueldos básicos (tabuladores regionales) de los trabajadores en activo.

Por esa razón, es correcto considerar que el pago e incremento de su cuota

15...

diaria se deba realizar conforme al artículo 8 del multicitado reglamento, al ser la normatividad que regulaba los incrementos de las pensiones a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, durante la época en la cual el actor adquirió sus derechos pensionarios, a saber, el día **01 de marzo de 2022**; esto es, **no es aplicable el aumento del salario mínimo, ni acorde al salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como lo establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del año 1993 al 2001, independientemente de que ésta última legislación le otorgue mayores o menores incrementos**, ya que se debe incrementar la cuota pensionaria conforme al mecanismo aplicable.

En ese sentido, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable del año 1993 al 2001, al que hace referencia la parte actora en su demanda, tuvo vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2001, esto es, en fecha anterior a que la parte actora reuniera los requisitos legales y adquiriera el derecho a la pensión por jubilación, por ende, no le resulta aplicable el citado precepto legal para el cálculo e incremento de su cuota pensionaria, al no haber adquirido sus derechos pensionarios durante la vigencia de dicho precepto legal, situación que es acorde a la teoría de los derechos adquiridos que vigila y protege el momento en que el derecho a la pensión ingresa al patrimonio de un jubilado.

En suma, de la constancia de concesión de pensión antes citada, se advierte que para el día **01 de marzo de 2022**, fecha en que el accionante adquirió sus derechos pensionarios, ésta contaba con 23 años, 09 meses y 29 días de servicio, lo que nos lleva a poder concluir que para el día 31 de diciembre de 2001, último día en el cual se encontró vigente el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado antes aludido, el actor no contaba con los 30 años de servicio necesarios para adquirir el derecho a una pensión por jubilación, requisito previsto en ley para tales efectos. Por ende, es notable que no resulta aplicable realizar el pago e incremento de su cuota pensionaria conforme a la

legislación en cuestión.

En relatadas consideraciones, conforme a la época en la cual la parte actora obtuvo su derecho pensionario, la ley aplicable al caso en concreto es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007 actualmente vigente, por lo cual, el accionante tiene derecho a que su cuota diaria pensionaria se ajuste o incremente acorde lo establecido en el artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no conforme a salarios mínimos, ni conforme al salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como lo establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del año 1993 al 2001.

De ahí que también se considere **inoperante** el argumento de la parte actora a través del cual señala que es ilegal que se le aplique el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que éste entró en vigor en fecha posterior al otorgamiento de su pensión, por lo que su aplicación es retroactiva. Lo anterior, toda vez que el argumento vertido por el actor del juicio, parte de la premisa falsa consistente en que el citado reglamento entró en vigor con posterioridad al otorgamiento de su pensión, lo que resulta inexacto, pues como quedó establecido en líneas que anteceden, el accionante adquirió el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios, a partir del día **01 de marzo de 2023**, es decir, dicha situación aconteció con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento en comento, toda vez que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio del año 2009, lo cual incluso es reconocido por el propio actor en su demanda, lo que demuestra la inoperancia del argumento sostenido por la parte actora.

Asimismo, esta Sala Regional considera **inoperante** el argumento de la parte actora, a través del cual manifiesta que los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transgreden lo establecido en el artículo 1º en relación con el principio de progresividad y el diverso 14, ambos de la Carta Magna, ya que el citado reglamento otorga menores beneficios para el pago e incremento de

17...

su pensión con relación a la Ley del citado instituto vigente del año 1993 al 2001.

Esto es así, en virtud de que la parte actora parte la premisa falsa de que le corresponde el derecho a que su pensión por jubilación se incremente de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del año 1993 al 2001, supuesto que no se actualiza en el particular, al no haber adquirido dicho derecho pensionario durante la vigencia de la citada legislación, como quedo señalado en líneas que preceden.

Aunado a que, esta juzgadora considera que para efectos de que sea pertinente analizar sí el reglamento en comento, le otorga o no, menores beneficios para el pago e incremento de su pensión en comparación con la ley del citado instituto vigente del año 1993 al 2001, y poder ver si con ello se transgrede o no, lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Carta Magna, o bien, si estamos ante la transgresión del principio de progresividad o bien ante la aplicación de una reglamentación de modo retroactivo en perjuicio de la parte actora, primeramente se tendría que acreditar el hecho de que el accionante adquirió el derecho pensionario de jubilación durante la vigencia del enunciado ordenamiento legal, para que en base a ello, se pueda estar en condiciones de analizar los tópicos antes señalados, entre ellos, determinar si el acto de autoridad restringe o menoscaba un derecho ya adquirido con antelación, lo que no aconteció en la especie, de ahí que sea **inoperante** el argumento en cuestión, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, debido a que al partir de una proposición que no resulta cierta, el enunciado análisis sería ineficaz para obtener los fines que pretende el actor en el presente juicio.

Asimismo, del contenido de autos, esta resolutora no advierte que la autoridad demandada hubiera transgredido el principio de progresividad aludido en el artículo 1º de la Carta Magna, pues no se desprende que ésta hubiera realizado algún acto, a través del cual se hubiera disminuido algún derecho pensionario en perjuicio del actor derivado de la aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni tampoco el actor demuestra que así haya acontecido,

a lo que se encontraba obligado en términos de lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Siendo aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En el mismo sentido es aplicable al caso en concreto el siguiente criterio:

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO. Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar

19...

sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232

Por otra parte, es **infundado** lo argumentado por el actor al sostener que es ilegal que la demandada aplique para el incremento y cálculo de su pensión lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la ley de la seguridad social de los trabajadores del estado, ya que el citado reglamento va por encima de lo señalado por la ley, en virtud de que el artículo décimo transitorio establece que el límite máximo de una pensión es el 100% del sueldo básico de su último año de servicio, por lo que el reglamento no puede disponer un tope o medida diferente o menor a la señalada en la ley.

Al respecto, es pertinente señalar que, el artículo 7 del Reglamento que nos ocupa, establece los parámetros mínimos y máximos aplicables para el pago de la cuota pensionaria, mas no así para realizar el cálculo de los incrementos de estas, lo cual se encuentra regulado por el diverso numeral 8, del mismo ordenamiento legal.

Establecido lo anterior, a efectos de dilucidar el punto de litigio, se considera pertinente traer a colación lo establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, el diverso 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la citada ley, así como lo previsto en el artículo 17, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, que en su parte conducente establecen:

Artículo décimo transitorio de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

"A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

(...)

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

(...)

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo."

Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

"**Artículo 7.-** El monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría, pero el máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo."

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"**Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo."

De los preceptos legales anteriormente transcritos, podemos advertir que si bien es cierto que de las fracciones II y IV, del artículo décimo transitorio en comento, se puede establecer que los trabajadores que hubieran cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán el derecho a una pensión por jubilación equivalente al pago de una cantidad igual al cien por ciento del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, no menos cierto es que, el artículo 7 del Reglamento de trato, es

21...

coincidente con lo establecido en el artículo décimo transitorio, al establecer que el monto máximo de las pensiones no puede exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador, por lo cual es evidente que ambos ordenamientos establecen como tope máximo para el pago de la pensión, la cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el artículo 7 de la reglamentación en comento, establece en su parte conducente que el monto máximo de pensión no podrá exceder de diez veces el salario mínimo, sin embargo, tal situación no significa que el reglamento vaya por encima de lo señalado por la ley, como lo pretende hacer valer la parte actora, en virtud de que los parámetros establecidos en el precepto legal en estudio, son equivalentes a los que dispone el artículo 17, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, misma que le resulta aplicable al actor, al haber adquirido el derecho a su pensión por jubilación durante la vigencia de la citada ley, de ahí que sea infundado que el citado reglamento disponga un tope o medida diferente o menor a la señalada en la ley.

En suma, la parte conducente del artículo 7 de la reglamentación antes citada, en donde se establece que el monto máximo de pensión no podrá exceder de diez veces el salario mínimo, no le genera ningún perjuicio al actor, al habersele fijado una cuota diaria inicial para su pensión jubilatoria que no llegó al tope de los diez salarios mínimos aludidos en el multicitado reglamento.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de la concesión de pensión otorgada a la parte actora (foja 23 de autos), se advierte que la **cuota diaria inicial fue asignada en cantidad de \$652.05, monto inferior al máximo establecido por el legislador en ese año (2022)**, previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007 actualmente vigente y por el numeral 7º del

Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio del año 2009, consistente en diez veces el salario mínimo general (\$1,728.70), cuyo valor era de \$172.87 para el mes de enero del año 2022, incluso de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA (\$962.20), cuyo valor era de \$92.22 para el mes de enero del año 2022; es decir, las cotizaciones que calculó el instituto demandado, **no alcanzaron para que su pensión llegara al tope de los diez salarios mínimos, ni diez Unidad de medida y Actualización (UMA)**, aludidos en los numerales en comento.

Sin embargo, resultan **fundadas** las aseveraciones del accionante en el sentido de *que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad no ha cumplido con la obligación de incrementar su cuota diaria de pensión.*

Ahora bien, en la controversia que se analiza, **corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba** para demostrar que los incrementos solicitados por concepto de actualización de pensión fueron realizados en los términos previstos por el artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, que establece el siguiente mecanismo:

“ARTÍCULO 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero”.

Este numeral prevé que las pensiones se incrementarán conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o,

23...

en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

En efecto, corresponde a la autoridad la carga de la prueba acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.93/2013 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXII, tomo III, página 945, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que **debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente,** con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”

De la contradicción de tesis de la cual derivó la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

➤ De acuerdo con el ámbito temporal de validez del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establecieron tres sistemas para determinar y calcular los incrementos a las pensiones, a saber:

a) Del 01 de enero del año 1984 al 04 de enero del año 1993, las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) Del 05 de enero del año 1993 al 31 de diciembre del año 2001, las pensiones se incrementarían conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal.

c) Del **01 de enero del año 2002 al 31 de marzo del año 2007**, las pensiones aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, o en su defecto, conforme al aumento de los **sueldos básicos de los trabajadores en activo**.

➤ Para definir la carga de la prueba conforme al sistema previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben tenerse en cuenta los hechos expuestos tanto por la parte actora, como por la autoridad demandada.

➤ De manera que si en el juicio contencioso administrativo la parte actora sustenta su pretensión jurídica, en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **no** ha efectuado los incrementos a la pensión; lejos de representar la afirmación de un hecho positivo, implica uno de naturaleza negativa, en cuyo caso no puede aplicarse la regla contenida en el artículo 40 de la ley en cita, que impone la carga al actor cuando sustenta su pretensión un hecho positivo.

➤ Por su parte, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala, en la resolución impugnada que da respuesta a la solicitud o del actor, afirma que ha realizado los incrementos correctamente, cobra aplicación el contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba.

25...

➤ Esto porque, el Instituto debe probar **los hechos en que motiva** el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, relativos a que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria **de manera correcta**, con apoyo en el artículo 57 de la ley en cita, justamente porque en el juicio contencioso administrativo el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana.

➤ Lo anterior tiene sentido jurídico, además, porque es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incrementar las pensiones conforme a los sistemas mencionados en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, a fin de dar debido cumplimiento a esas normas jurídicas, el Instituto hoy demandado debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el procedimiento previsto en ley y, en esa medida, su afirmación de que lo ha hecho correctamente constituye un hecho positivo que puede y debe probar en el juicio que se resuelve, por ser una obligación establecida en ley, que debe estar debidamente justificada.

Además, la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), emitida bajo el rubro *"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA"*, no puede aplicarse analógicamente al juicio contencioso administrativo, porque con ese criterio se determinó la carga probatoria en el juicio de amparo indirecto, distinguiendo el acto reclamado de los motivos de inconstitucionalidad, y en el caso, existen normas expresas que definen el sistema de distribución de cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo.

Por ende, en la especie la autoridad demandada se encuentra obligada a demostrar que aplicó incrementos a la pensión de la hoy parte actora en los términos previstos por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo del año 2007; es decir, conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Sin embargo, **no logró acreditar tal extremo en la presente instancia**, toda vez que omitió aportar documento alguno del que se desprenda que el derecho pensionario del hoy actor fue incrementado en las cantidades que le correspondían conforme al artículo mencionado, porque fue omisa en aportar prueba alguna con el oficio de contestación de demanda.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad**, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 8o. del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que se suspenda el pago de la pensión otorgada a la parte actora, **1) emita una resolución, en la que incremente la pensión** conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero; **2) sin omitir el procedimiento llevado a cabo para el cálculo del incremento, aplicando la Unidad de Medida y Actualización;** **3)** ello dentro del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del ordenamiento legal mencionado en primer término.

Además, es de precisarse que resultan **infundadas** las alegaciones del actor en el concepto de impugnación **tercero** del escrito de demanda, en el sentido de que *no es aplicable para el pago de su pensión, la Unidad de Medida y Actualización.*

27...

En este punto conviene precisar que, con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral.

Así, la creación de la Unidad de Medida y Actualización tuvo como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función, para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social y pudiera recuperar su poder adquisitivo, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia.

Con ello, el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleando el salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquéllas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral y, por ende, le es aplicable la Unidad de Medida y Actualización.

En ese tenor, a partir de la creación de la Unidad de Medida y Actualización será su valor, y no el del salario mínimo, el que **se aplicará para la cuantificación del monto máximo de las pensiones** otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **y su aumento anual, esto último tratándose del mecanismo de incremento en vigor en el año del**

otorgamiento de la pensión, al ser este último un aspecto accesorio derivado del reconocimiento de dicho beneficio pensionario.

Razonamiento que se apoya en las jurisprudencias **2a./J. 37/2022¹** y **2a./J. 30/2021²**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, del siguiente tenor literal:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo,

¹ Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Registro digital 2025232.

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604.

29...

con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

(...)

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

(...)

Tesis de jurisprudencia 37/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base,

medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

(...)

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al presente fallo, en su caso, la autoridad deberá reintegrar las diferencias que al respecto se le adeuden al accionante, lo cual deberá hacer atendiendo a la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional.

Las cuales la autoridad deberá reintegrar debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre

31...

la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2020857
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.)

"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente".

Por otra parte, toda vez que dicho incremento de la cuota pensionaria también repercute en la cantidad que el Instituto le ha cubierto por concepto de aguinaldo, la autoridad demandada deberá cubrir al actor, las diferencias que resulten por ese concepto, ello también dentro del plazo de cuatro meses.

Para tal efecto, la autoridad demandada tomará en cuenta que el reclamo de la parte actora debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que dispone que las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Instituto, **aunado a que el cálculo de la pensión jubilatoria no deberá exceder del monto de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) pronunciada en la Undécima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y transcrita con anterioridad.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 249/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de marzo de 2017, que a continuación se reproduce:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva”.

De igual forma, encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. CIV/2015 (10a.), definida en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091, cuyo contenido es:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).- En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se

33...

cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción".

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número XVI.1o.A. J/30 (10a.), sustentada en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes 12 de agosto de 2016, que a la letra dice:

"JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERÍODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que comienza día con día, mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de dicho organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada y de la tesis 2a. CIV/2015, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).", en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias

derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a períodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación”.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones IV y V inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E :

I. Se **configuró** la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos y fundamentos legales consignados en el Considerando **Segundo** de esta sentencia,

II.- La parte actora **probó su acción** en este juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y **para los efectos** legales consignados en el último Considerando de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Alexandra Yazmín Moreyra Campos** que actúa y da fe.

AYMC

Mag. Miguel Alejandro Guizado
Jaimes.
Instructor del juicio.

M.P.M.L. Alejandro Ubando Rivas

Mag. Graciela Buenrostro Peña.
[Presidente de esta Sala.](#)

“El 23 de junio de 2026, la licenciada Alexandra Yazmín Moreyra Campos, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, así como la ubicación de los hechos controvertidos en el juicio. Conste.”